

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

### ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 08 DE AGOSTO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy buenos días a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Existiendo un quórum legal señor Secretario proceda a darnos cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son cinco proyectos de resolución, correspondientes a **cinco Juicios de Nulidad y un Recurso de Revocación**, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, en atención al orden en que fueron enlistados los asuntos en la convocatoria de esta Sesión de Pleno, solicito atentamente al **Maestro Eliseo Briseño Ruiz**, dé cuenta con el **proyecto de resolución**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

del expediente JUN/012/2016 que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** El Maestro Eliseo Briseño Ruiz da lectura de las síntesis relacionadas en el (ANEXO I) -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, queda a consideración de los miembros del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz; adelante señora Magistrada. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados, en el resumen que acaba de leer el Secretario de estudio y cuenta creo que es muy preciso, en cuanto a lo que se nos presentó en este Juicio de Nulidad, el partido actor no aportó mayores elementos que nos permitan estudiar las causales de nulidad que invoca, se limitó únicamente a relacionar las causales establecidas en la Ley, sin señalar hechos específicos y por otro lado no mencionó circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo tanto, esta autoridad al no tener la facultad para suplir la deficiencia de la queja, propongo en este proyecto declarar inatendible los agravios y en consecuencia confirmar el computo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias a la planilla ganadora, es cuanto señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más intervenciones, señor Secretario por favor tome la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** Es mi proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto propuesto en el Expediente JUN/012/2016, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

**PRIMERO.** Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizado por el Consejo Distrital 02 del

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Instituto Electoral de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerado último de la presente ejecutoria. -----

**SEGUNDO.** Se confirma la Declaración de validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. -----

**TERCERO.** Por cuanto a la solicitud efectuada por el Partido Verde Ecologista de dar vista al Ministerio Público del fuero común por la probable actualización del delito previsto en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, se dejan a salvo los derechos del referido Instituto Político para que los haga valer en la vía y ante la instancia correspondiente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siguiendo con el desahogo de los asuntos enlistados, solicito atentamente a la **Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero**, dé cuenta con el proyecto de resolución del Expediente JUN/011/2016, que pone a consideración de Honorable Pleno, **la ponencia del señor Magistrado Vicente Aguilar Rojas**. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero da lectura de las síntesis relacionadas en el **(ANEXO II)**. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señora Secretaria, queda a consideración de los miembros del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz adelante señor Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Con su venia señora y señor Magistrados, en resumen, la síntesis es bastante clara, sin embargo, me permito puntualizar algunas cosas, en este asunto se recibieron muchas pruebas, muchos elementos, sin embargo estos elementos no nos llevaron a comprobar fehacientemente alguna irregularidad que causara afectación al partido impugnante y en vista de lo establecido en la jurisprudencia, la que versa sobre la conservación de actos públicos válidamente celebrados, también hay que ponderar, como se expone en este proyecto, la voluntad soberana del pueblo de emitir el voto; y toda vez que las conductas no se acreditan de manera fehaciente, pues aun con todas las pruebas presentadas, los hechos no son determinantes para comprobar ningún tipo de irregularidad en cuanto al resultado de la votación, de conformidad al artículo ochenta y siete párrafo cuarto, para que sea determinante el resultado de la votación tiene que ser la diferencia del primero y segundo lugar menor al cinco por ciento y aquí tenemos casi el seis por ciento de diferencia, entonces ante todo este tipo de circunstancias, es que me permito exponerles este proyecto en base a los considerandos ya resumidos en la síntesis, es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Magistrado, yo quisiera expresar únicamente respecto del ultimo motivo de agravio, en el cual coincido con usted señor Magistrado que no existe dolo de parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al negar el registro en su momento a José Manuel García Salas, toda vez



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que el hecho que motiva la decisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue atreves de una constancia de inhabilitación, y es atreves de esas pruebas fehacientes que el Consejo General determina sobre el cumplimiento o no de los requisitos de quienes pretenden ser candidatos. Pues ya es un hecho notorio que la Sala Regional Xalapa determinó, así como la jurisprudencia al respecto, que en base a la presunción de inocencia, no debió prohibirse a un ciudadano el postularse como candidato hasta que no sea un hecho totalmente juzgado y que quede firme el acto del cual se le acusa, es por tal razón que reintegran al candidato José Manuel García Salas a la candidatura a la planilla de miembros del ayuntamiento de puerto Morelos. El postularse como presidente municipal, le impidió diez días no hacer campaña, sin embargo yo considero y coincido también con lo tratado el cuerpo de la sentencia que lo que aquí se está eligiendo no es un puesto o cargo plurinominal de una sola persona como lo hacen en el caso del gobernador, bien lo dice su nombre, son miembros del ayuntamiento que están conformados atreves de una planilla en la cual están postuladas diversas personas en su calidad de presidente municipal y todos los regidores y el hecho de que José Manuel García Salas no haya podido o se le haya evitado hacer campaña durante diez días de los cincuenta que son en total la campaña, ello no impidió que su planilla tuviera desde el primer día, el derecho a hacer campaña y llevarle a la ciudadanía de Puerto Morelos las propuestas que como coalición ellos estaban llevando para ser electos y eso definitivamente no vulnera los derechos de la planilla en sí, porque solamente el no pudo hacer campaña en esos diez días, aunque el sí tuvo también la oportunidad de comparecer a medios como así sucedió de estar posicionando cuales eran sus puntos de vista respecto de lo que estaba sucediendo, me parece de verdad muy puntual que en la sentencia se haga un análisis de todos los periódicos que aquí están, en los cuales en ninguno de ellos se hace una denostación de la persona entonces candidato señor José Manuel García Salas, porque el hecho noticioso es que él se le había negado el registro para ser candidato, pues había sido inhabilitado, pero en ningún momento, ni en caso alguno de esos encabezados, como aquí se demuestra con los elementos de prueba, se hace una denotación a su persona en lo particular, entonces coincido con usted señor Magistrado en declarar inoperante este último agravio y también en la manera en cómo se declaran infundados todos los demás agravios que han sido expuestos por usted y por la Secretaria Auxiliar de Acuerdos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay más intervenciones, por favor señor Secretario, tome usted la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Es mi proyecto. -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración a este Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto de resolución en el expediente JUN/011/2016 los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se confirman los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, de conformidad a lo vertido en el considerando último de la presente ejecutoria.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Continuando con el trámite de los asuntos señalados en la Convocatoria que da origen a la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con los proyectos de resolución de los Expedientes JUN/007/2016, JUN/010/2016 y JUN/013/2016 y su acumulación RR/001/2016 que fueron turnados a la ponencia de un servidor.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** La Maestra Alma Delfina Acopa Gómez da lectura de las síntesis relacionadas en el (ANEXO III)

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señora Secretaria, señora Magistrada, señor Magistrado les doy cuenta de tres Juicios de Nulidad pertenecientes a las elecciones de los Ayuntamientos de Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Tulum. Respecto a los dos primeros se propone anulación de dos casillas en el municipio de Isla Mujeres y una más en el municipio de Lázaro Cárdenas, toda vez que como acertadamente lo hacen valer los impugnantes en estas tres casillas en particular se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley. Como ustedes saben la propia Ley Electoral determina quienes son las personas facultadas para fungir como miembros de la mesa directiva de casilla, su presidente, secretario y los escrutadores, también señala la forma en como estos funcionarios de la mesa directiva pueden ser sustituidos a través de los suplentes generales que la propia Ley señala y que en su momento fueron sustituidos en la forma prevista por la ley, ante la falta de los funcionarios que previamente autorizados para recepcionar la votación el día de la Jornada Electoral. La Ley señala que de manera emergente se puede nombrar a una persona de la fila para que funja como miembro de la mesa directiva de casilla, pero también los diversos precedentes y jurisprudencia, de este año, determinan que el único requisito para que una persona pueda ser designada de forma emergente como miembro de la mesa directiva de casilla, a quien pertenezca a la sección y pues si en el momento en el que la persona que haya sido asignada se determine que no es de la sección en la que está fungiendo como funcionario de casilla,

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

conlleva de manera inmediata a la nulidad de tales casillas, sin que tenga que estudiarse la determinancia, es por ello que al haberse comprobado que en las casillas con número doscientos sesenta y uno (261) Contigua tres (3) y doscientos sesenta y uno (261) Contigua cinco (5) del municipio de Isla Mujeres y que en la casilla de número doscientos ochenta y seis (286) Contigua tres (3) del municipio de Lázaro Cárdenas se recepcionó la votación por personas que no pertenecían a la sección, es por lo que se propone sean anuladas las mismas. Respecto de la elección del municipio de Tulum de manera rápida quiero señalarles que el partido impugnante se queja de que existió expresiones en contra de su entonces candidato Jorge Alberto Portilla Manica en diversos medios impresos, como son el Diario Respuesta y Diario Por Esto que estas situaciones denostaron y difamaron a la persona, a su candidato. Sin embargo, les recuerdo a ustedes que después de la creciente reforma o la última reforma en materia político electoral de dos mil catorce, la propia Suprema Corte de la Justicia de la Nación amplió las manifestaciones o expresiones que pueden hacerse en contra de los candidatos, incluso entre ellos mismos porque a decir que nuestro máximo tribunal, ello no alimenta el debate que es de los que se nutre un proceso democrático, únicamente acoto y prohibió que exista calumnia en contra de alguno de los candidatos entonces del estudio y análisis de todas estas expresiones que estuvieron en los medios impresos que se menciona pues esta ponencia considera que estas se encuentran apegadas en la libertad de expresión, porque son parte del ejercicio periodístico de estos medios de comunicación, es por ello que también propongo declarar infundados e inoperantes por ello pugno por confirmar la validez de las tres elecciones en los municipios de Isla Mujeres, Tulum y Lázaro Cárdenas, así como también la entrega de las constancias de mayoría respectiva a las planillas que resultaron ganadoras, es cuanto y queda a consideración de ambos los tres proyectos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo intervenciones, señor Secretario por favor tome las votaciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González.

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ:** A favor de los tres proyectos presentados por el Magistrado Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Con todos los proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** A favor de los tres proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración a este Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación de los proyectos propuestos, los puntos resolutivos y de acuerdo quedan de la siguiente manera: -----

Respecto al Expediente JUN/007/2016: -----

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 261 C3 y 261 C5, pertenecientes al municipio de Isla Mujeres. -----

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la coalición "Somos Quintana Roo". -----

Respecto al expediente JUN/010/2016: -----

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 286 C3 perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas. -----

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** Se confirma a la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Somos Quintana Roo", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia. -----

En lo relativo al expediente JUN/013/2016 y su acumulado RR/001/2016: -----

**PRIMERO.** Se confirma el resultado de la elección en el municipio de Tulum, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Somos Quintana Roo", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente RR/001/2016, por estar acumulado a la presente causa. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados y asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se inicia. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VEXAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA  
EN EL EXPEDIENTE JUN/012/2016

Con su autorización Señora Magistrada, Señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Juicio de Nulidad identificado bajo la clave JUN/012/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Cómputo de la Elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Benito Juárez, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría emitida en favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**La pretensión** del actor consiste en que se declare la nulidad de la totalidad de las quinientas una casillas instaladas en dicho Municipio el día de la jornada electoral; la **causa de pedir** la sustenta, en que se presentaron irregularidades en la totalidad de las casillas que conforman el Municipio de Benito Juárez, y que a su juicio se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley de Medios.

La ponente propone declarar **inatendibles** los motivos de disenso expuestos por el partido actor, toda vez que en términos del artículo 26 fracciones VI y VII de la Ley de Medios, el impetrante tiene la obligación de mencionar, de manera clara y expresa, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada, por lo que no basta con señalar, de manera vaga e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó una causal de nulidad, puesto que esa sola mención no permite identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad y ello sea motivo de análisis por el órgano jurisdiccional.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, el Partido de la Revolución Democrática se limita a referir de forma genérica, vaga e imprecisa los hechos en que basa su demanda, e incluso en la mayoría de ellos hay ausencia total de hechos, por lo que al no contar su demanda con los requisitos que dispone el artículo 26 de la Ley de Medios, este Tribunal se encuentra imposibilitado a efectuar un análisis y estudio de fondo como lo solicita en su demanda, pues la parte actora fue omisa en señalar los elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse las causales de nulidad que invoca.

Al respecto, tiene aplicación lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-REC-342/2015, en la que sostiene que corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA  
EN EL EXPEDIENTE JUN/012/2016

casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas; aunado a ello, el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

En ese mismo sentido, es de señalarse que para que proceda la suplencia en la eficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea **incompleto, inconsistente, limitado**, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la *litis* planteada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable manifiesta que en determinadas casillas se presentaron situaciones distintas a las que establece la propia normativa electoral, pero que al estar previstas en la Ley Electoral local, no genera la nulidad de la votación recibida en las casillas, como por ejemplo la instalación en lugar distinto al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la recepción de la votación en fecha distinta y que el escrutinio y cómputo de las casillas se efectuó en lugar distinto, señalando que todos estos hechos se encuentran justificados, por cuestiones de orden climatológico y otros por ciertos retrasos en la recepción de votación que fueron ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla; sin embargo, atendiendo a la **presunción de validez** respecto de los hechos realizados por la responsable, corresponde al actor probar la razón de su dicho, situación que en la especie no aconteció por las consideraciones antes relatadas.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los datos faltantes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, y presentar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, y así el Tribunal esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho corresponda, lo que en la especie no ocurrió.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA  
EN EL EXPEDIENTE JUN/012/2016

En tal virtud, al resultar genéricas, vagas e imprecisas las manifestaciones efectuadas por el actor en su demanda, y al no aportar elementos mínimos que permitan dilucidar sobre la veracidad de lo afirmado en su escrito, se propone declarar **inatendibles** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia se propone confirmar el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, la declaratoria de validez y la entrega de constancia a la planilla ganadora postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO.

Es la cuenta Señora, Señores Magistrados.

Chetumal, Quintana Roo a 08 de agosto de 2016

Mtro. Eliseo Briceño Ruiz



**SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA**  
**JUN/011//2016.**

**S.A.E.C. Mtra. Rosalba Maribel Guevara Romero.**

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio de Nulidad, 011 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría del referido Ayuntamiento.

En el caso a estudio, se advierte que la pretensión del partido actor consiste en lo siguiente:

1. Que se anule la votación recibida en diversas casillas, porque a su parecer se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 82 de la Ley de medios, de acuerdo a las siguientes fracciones:
  - III. Porque se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección
  - VII. Porque existió error o dolo al momento de computar los votos;
  - XI. Porque existió cohecho o soborno sobre los electores de la sección 179;
  - XIII. Porque se impidió sufragar a los ciudadanos.
2. De igual manera, solicita la nulidad de elección por la violación de los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral por la intromisión de autoridades federal, estatal y municipal, en imputarle al candidato José Manuel García Salas, postulado por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, diversas responsabilidades administrativas.
3. Por último solicita también la nulidad de la elección por la violación a los principios antes referidos, por la negativa de registro del candidato José Manuel García Salas postulado por la referida coalición por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo que solicita se declare la nulidad de la elección por advertirse las violaciones aludidas y que a su decir, fueron determinantes para el resultado de la elección.

Su causa de pedir la sustenta en que, según su dicho, existieron errores en el cómputo de la votación de diversas casillas impugnadas, además de que en la totalidad de las casillas instaladas se recibió la votación en horarios no permitidos por la ley, así como que en las casillas de la sección 179 la recepción de la votación se encontró efectuada a base de cohecho o soborno sobre los electores; configurándose violaciones graves a los principios constitucionales y legales electorales que rigen la materia electoral de legalidad y certeza.

Asimismo, refiere que se vulneraron los principios de neutralidad y de equidad en la contienda electoral, por parte de las autoridades, lo cual generó que ganara la coalición opositora.

Manifiesta que diversas personas de la sección 179 denunciaron hechos de coacción y soborno sobre los electores por parte del Partido Verde Ecologista de México, que durante el proceso electoral se estuvieron haciendo entrega de dadiwas y dinero a cambio de coaccionar el sentido de su voto, violentando con ello la libertad del sufragio; le causa agravio la ilegal intervención de diversas autoridades que, según su dicho, infirieron de manera directa en el proceso electoral desarrollado en Puerto Morelos, Quintana Roo, y que ello dañó los derechos político-electORALES del candidato José Manuel García Salas, en particular su derecho a ser votado; así como la violación de los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral del Instituto, al emitir el Acuerdo IEQROO/CGA/124-16, de fecha trece de abril, por medio del cual determinó negarle el registro de su candidato a la Presidencia Municipal, ya que según su dicho, fue emitido de manera ilegal e infundada, lo cual generó se disminuyera en su perjuicio el periodo de campaña del candidato, y que ello impactó de forma irreparable la imagen ante la opinión pública y ante el propio electorado al haber sido exhibido y señalado su candidato como responsable de actos administrativos sin serlo.



Respecto a los agravios hechos valer por el por el partido señalado, en el proyecto se propone lo siguiente:

Declararlos **infundados**, por cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, III, VII y XI e **inoperante** por cuanto a la causal de nulidad XIII, puesto que de las actas de

jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta y demás elementos que obran en autos no se pudo acreditar que se actualicen dichas causales. Respecto al supuesto cohecho o soborno que de las pruebas ofrecidas no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos actos.

Así tambien, declarar **infundado** respecto a la supuesta intromisión de las autoridades de los tres niveles de gobierno puesto que no es materia de impugnación pronunciarse respecto a la supuesta imparcialidad o violación al principio de neutralidad por tratarse de actos realizados por autoridades las cuales se encuentran fuera de la jurisdicción y competencia de éste órgano jurisdiccional, ya que las acciones desplegadas han sido en el ámbito de su competencia de las autoridades antes referidas.

Finalmente, se propone declarar **inoperante** lo alegado por la parte actora en lo concerniente a la violación de los principios de neutralidad y equidad por parte del Instituto Electoral, puesto ya fue materia de impugnación dicha determinación mediante resolución de la Sala Regional Xalapa en el que se analizó el referido acuerdo y fue confirmada por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REC-38/2016, por lo tanto la materia de registro del candidato ya es cosa juzgada. No existen elementos adicionales que establezcan que el Instituto Electoral, haya generado una inequidad determinante en la campaña electoral, ya que como se ha establecido la planilla postulada por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, pudo realizar campaña durante el periodo legalmente concedido.

En razón de lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO.

Es la cuenta Señores Magistrados.



SÍNTESIS DEL PROYECTO  
JUN/007/2016 Y SU ACUMULADO, JUN/010/2016 Y JUN/013/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

A continuación, pongo a su consideración tres proyectos de resolución:

El primero es el relativo al Juicio de Nulidad 7, del año en curso, promovido por la coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza", mediante el cual impugna la elección del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres; la pretensión de la impugnante es que se revoque el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección.

Su causa de pedir la sustenta en la actualización de las causales de nulidad de casillas establecidas en las fracciones III, IV, IX, X y XIII del artículo 82 de la Ley de medios, y de nulidad de la elección dispuestas en los artículos 86, fracción II y 87, párrafo segundo, de la referida ley, consistentes en que alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de dicho ordenamiento se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio de que se trate y/o que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar **fundado** su agravio por cuanto a la anulación de las casillas 261 C3 y 261 C5, toda vez que en ellas la votación se recepcionó y computó por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral donde se ubicaron.

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**  
**JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y**  
**JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

Por otra parte, se propone declarar **infundados** los agravios restantes, toda vez que no se acreditó que la votación se recibiera en fecha distinta; se entregaran los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos; se ejerciera violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; o que, se impidiera sufragar a los ciudadanos.

Así como tampoco se acredita la nulidad de elección; por actualizarse alguna causal de nulidad de casilla en el 20% o más, de las instaladas en el municipio; o por comprobarse que en forma generalizada se hayan dado violaciones sustanciales el día de la jornada electoral.

Ahora bien, aun cuando se modificó el cómputo municipal por la anulación de dos casillas, el resultado prevalece; por tanto, la ponencia propone confirmar el resultado de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez en favor de los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Somos Quintana Roo".

Seguidamente, doy cuenta del segundo proyecto, relativo al Juicio de Nulidad 10 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas; su pretensión radica en que se revoque el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección.

Su causa de pedir la sustenta en la actualización de las causales de nulidad de casillas establecidas en las fracciones IV y X del artículo 82 de la Ley de medios.

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**  
**JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y**  
**JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

Al respecto, en el proyecto se propone declarar **fundado** su agravio por cuanto a la anulación de la casilla 286 C3, toda vez que en ella la votación se recepcionó y computó por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral donde se ubicó.

Por otra parte, se propone declarar **infundado** el segundo agravio, toda vez que no se acreditó que se ejerciera violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, al advertirse que aun con la modificación realizada al cómputo municipal, el resultado prevalece; la ponencia propone confirmar el resultado de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”.

Finalmente, doy cuenta del proyecto relativo al Juicio de Nulidad 13 y su acumulado Recurso de Revocación 01, ambos del año en curso, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, mediante los cuales impugnan la elección del ayuntamiento de Tulum, así como actos y omisiones del consejo distrital 9; su pretensión radica en que se revoque el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección.

Su causa de pedir la sustenta en la actualización de las causales de nulidad de casillas establecidas en las fracciones I, III y IV del artículo 82 de la Ley de medios, y 87, párrafo segundo, de la referida ley, consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**  
**JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y**  
**JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar **infundados e inoperantes** los agravios planteados, por las cuestiones siguientes:

No se acredita que las casillas impugnadas se hayan ubicado en lugar distinto al autorizado, ni que la votación se recibiera o computara por personas distintas a las autorizadas para ello, en fecha distinta a la de la jornada electoral; por lo tanto, no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

No se acredita la manipulación de información para calumniar, denostar y difamar al candidato Jorge Alberto Portilla Manica, para el efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de los medios de difusión denominados "Héctor Tulum en Red Valdez" visible en la página de "Facebook" y los medios impresos "Diario respuesta" y "POR ESTO".

En razón de que, si bien con las pruebas aportadas se acredita la difusión de notas relacionadas con la campaña del ex candidato Jorge Alberto Portilla Manica, las mismas no deben ser consideradas como parte de una campaña denostativa en su contra, su publicación y difusión debe ser considerada como parte del ejercicio de la libertad de expresión de quienes las emitieron, sobre todo las difundidas a través de las redes sociales.

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**  
**JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y**  
**JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

Ya que debe considerarse que los funcionarios públicos, candidatos a ocupar cargos públicos e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, pues están bajo un escrutinio más amplio, por lo que se les exige una mayor apertura a la crítica, particularmente en el contexto de los procesos electorales.

Tampoco se acredita la transgresión al principio de equidad en los medios y la contienda electoral, como consecuencia de la supuesta difusión excesiva en favor de la candidata Romalda Dzul lo que a su parecer generó una ventaja en favor de la persona señalada, ya que a juicio de esta autoridad el agravio es inoperante, en razón de que el impugnante se limita a exhibir los ejemplares de los medios impresos con los cuales pretende acreditar su dicho, omitiendo señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, lo cual imposibilita a esta autoridad para realizar el análisis respectivo, a fin de determinar si se vulnera la normativa electoral.

En lo que respecta a la posible comisión de delitos electorales, consistentes en la repartición de bienes materiales y/o dinero en efectivo y presión de funcionarios públicos hacia sus subordinados para que votaran el día de la jornada electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, si bien se ofrece como prueba una denuncia realizada ante la Fepade, la misma es suficiente para acreditar que los hechos denunciados constituyan la comisión de delitos electorales o que los

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**  
**JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y**  
**JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

mismos influyeran de manera decisiva en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tulum.

Se dice lo anterior, ya que tratándose de una denuncia de tipo penal y no electoral, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones penales allegadas a un procedimiento electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues constituyen actos realizados en un procedimiento diverso al que el ente denunciado no interviene en la preparación y desahogo de tales probanzas.

Por cuanto a la imposibilidad material de encontrar la ubicación de las casillas pertenecientes a la sección 209, es de señalarse que de las instrumentales que obran en autos se advierte que la referida sección pertenecía al municipio de Solidaridad, empero, derivado de la creación del municipio de Tulum, en el año 2012 se reseccionó, lo que ocasionó que fuera dada de baja y se generaran 37 nuevas secciones electorales, a las cuales se les asignaron los números del 0923 a la 0959, mismas que en la actualidad se ubican en el municipio de Tulum. De ahí que resultara imposible localizarla, en virtud que la misma ya no existe.

No pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional que tanto el impugnante como los ciudadanos que presuntamente dejaron de sufragar, fueron notificados en el momento oportuno por el entonces Instituto Federal Electoral, hoy INE, sobre dicho cambio.

Finalmente, por cuanto a la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, derivado de la transportación y entrega de 3 paquetes electorales en un

**SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS  
JUN/007/2016, JUN/010/2016 Y  
JUN/013/2016 Y ACUMULADO RR/001/2016**

taxi, fuera de los tres días previos a la jornada electoral, es de señalarse, que las pruebas aportadas son insuficientes para considerar que se vulneraron tales principios, ya que no se acredita que los paquetes señalados hayan sufrido alteración alguna, máxime que el material electoral se entregó dentro del plazo de cinco días establecido para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG122/2016 emitido el diecisésis de marzo del año en curso.

Ante tales consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los impugnantes, la ponencia propone confirmar el resultado de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tulum, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Somos Quintana Roo".

**Es la cuenta señores magistrados.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "G. M. G.", is positioned here.